

Doctor(a):

**PRESIDENTE SALA ADMINISTRATIVA CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA DE CALDAS**

E. S. D.

REF: SOLICITUD VIGILANCIA JUDICIAL
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**
RADICACIÓN: 17001-31-10-006-2023-00266-00
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Manizales, identificada con C.C. N° 52.492.389 de Bogotá y Portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 130.851 del C.S. de la J., actuando como apoderada del accionante de la referencia y en uso de las facultades que me fueron otorgadas en el poder debidamente otorgado, me permito solicitar a esta H. colegiatura se inicie **VIGILANCIA JUDICIAL** al Juzgado **SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

Elevo la presente solicitud, basado en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, **LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, la cual faculta a las SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA, la función de ejercer dicha vigilancia, en aras de que la justicia sea administrada de manera oportuna y eficaz, de igual manera para cuidar el normal desempeño de las labores de los funcionarios de esta rama.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Esta apoderada judicial, actúa en nombre y representación del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**, quien interpuso acción de tutela por violación al derecho fundamental de **PETICIÓN** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** con el fin de obtener respuesta de fondo sobre la solicitud radicada ante esta entidad el día **24 de Mayo de 2023**.

Siendo importante traer a colación los siguientes aspectos:

1. El derecho de petición elevado ante la UGPP el día 24 de Mayo de 2023, es del siguiente tenor:

*"Se Reconozca y Pague a través de esta solicitud a favor del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** la **PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN** a que tiene derecho por haber laborado más de **20 años** al servicio de la docencia oficial con nombramientos de carácter territorial, como maestro alfabetizador, como catedrático externo y como docente en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994, acreditada la viabilidad de este último tiempo de servicio en las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 21 de Junio de 2018, ratificadas en reciente fallo del mismo H. Consejo de Estado del 11 de Agosto de 2022, lo anterior está probado en los documentos, actos administrativos de nombramiento y posesión que reposan en los archivos de la entidad."*

2. El fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales el día 17 de Agosto de 2023, que amparó el derecho de petición ordenó:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.

3. Teniendo en cuenta el incumplimiento de la entidad, para otorgar respuesta a la petición del 24 de Mayo de 2023, se interpuso Incidente de Desacato el día 29 de Agosto de 2023.
4. Mediante Auto de fecha 31 de Agosto de 2023, el Despacho en mención emitió los requerimientos correspondientes a los funcionarios de la UGPP.
5. Así, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, expidió el acto administrativo N° RDP 022403 del 08 de Septiembre de 2023, indicando:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA elevada por el Señor HERNÁNDEZ DÍAZ CARLOS ALBERTO, ya identificado (a), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (Subrayas y Negritas Fuera de texto).

6. Mediante Auto de fecha 21 de Septiembre de 2023, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, decidió **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental de desacato promovido por el señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DÍAZ** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** por considerar que esta entidad dio cumplimiento a la sentencia de tutela al expedir el auto RDP 22403 del 8 de septiembre de 2023.
7. Teniendo en cuenta lo anterior, se pidió al Despacho de conocimiento el **DESARCHIVO Y CONTINUACIÓN DEL TRAMITE INCIDENTAL** contra la **UGPP**, ya que la entidad de manera premeditada y perversa le otorgó una denominación a la respuesta emitida en la Resolución N° RDP 022403 del 08 de Septiembre de 2023, encuadrándola como **NEGATIVA DE LA EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONFORME EL ARTÍCULO 10 DEL CPACA**, figura que por demás debe ser solicitada de manera expresa por contener requisitos específicos para su análisis, coartando de esta manera la posibilidad del peticionario de agotar la correspondiente vía gubernativa y de acudir ante la Justicia de lo Contencioso Administrativo en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir que su respuesta limita el acceso a la administración de justicia del señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DÍAZ**, quien se insiste nunca solicitó la aplicación de la figura legal de **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA**, siendo así procedente negar la prestación, pero no bajo los parámetros de la figura legal de la **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA** que nunca fue evocada por el peticionario.

8. Con memorial de fecha 10 de Noviembre de 2023, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, indicó: *"Como se dijo en el auto del 21 de septiembre de 2023, consideró el Juzgado que la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en la tutela cuando expidió el auto RDP 22403 del 8 de septiembre del 2023, pues más allá de la denominación con la que se pueda identificar la petición o su respuesta; el fondo del asunto pasaba por analizar la aplicación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022, el derecho pensional del señor CARLOS ALBERTO HERNADEZ, que precisamente fue lo analizado por la UGPP, dentro de las opciones que planteó el Juzgado en las consideraciones de la sentencia, determinó que la situación jurídica entre la accionante de la providencia y el señor HERNÁNDEZ DÍAZ no era la misma"*

Por todo lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se ha insistido al Juez Constitucional en que la denominación con que se enmarcó la respuesta otorgada al peticionario coarta su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se solicita:

PETICIÓN ESPECIAL

- Solicito a esta H. Colegiatura, ejercer de conformidad con la Ley vigilancia especial sobre el trámite incidental dentro de la acción de tutela impartida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, teniendo en cuenta que este Despacho decidió abstenerse de su apertura a pesar de ser informado que la denominación dentro de la cual la entidad enmarcó premeditadamente su respuesta, correspondía a una figura legal no pedida en el derecho de petición y que además coarta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, es decir no se puede amparar un derecho (*petición*) y dejar de lado o ignorar otro de igual o mayor envergadura (*acceso a la administración de justicia*), como está ocurriendo en el presente caso, donde si bien puede existir una respuesta de fondo, al mismo tiempo se restringe el pretendido agotamiento de la vía gubernativa y posterior acceso a la justicia en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual no puede ser admitido por el Juez Constitucional, ya que burla la entidad lo pretendido por el actor, que es lograr la efectivización de su derecho pensional, bien sea a través de la vía gubernativa o a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que se halla claramente truncada con la tipificación de la respuesta como **NEGATIVA DE EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL**, que nunca fue solicitada.

ANEXOS

- Copia Simple del Derecho de Petición radicado ante la UGPP el día 24 de Mayo de 2023 (Folios 06).
- Copia Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales (Folios 03)
- Copia Simple memorial de Incidente de Desacato de fecha 29 de Agosto de 2023 (Folios 02)
- Auto de Requerimiento a la entidad accionada en fecha 31 de Agosto de 2023 (Folios 01)
- Copia Simple de la Resolución N° RDP 022403 del 08 de Septiembre de 2023 (Folios 03)
- Memorial reiteración Incidente de Desacato de fecha 21 de Septiembre de 2023 (Folios 03)

- Auto de Abstenerse de continuar con el Incidente de Desacato de fecha 21 de Septiembre de 2023 (Folios 01)
- Solicitud de Desarchivo y Continuación tramite incidental de fecha 12 de Octubre de 2023 (Folios 04).
- Reiteración de la solicitud anterior de desarchivo en fecha 09 de Noviembre de 2023 (Folios 01)
- Auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales el día 10 de Noviembre de 2023, declarando improcedente la solicitud de desarchivo y continuación del trámite incidental (Folios 01).

NOTIFICACIONES

La suscrita y mi representado Recibiremos Notificaciones en la Carrera 24 No. 22-02, Oficina 406, Edificio Plaza Centro, Teléfono 606-888 57 74 / 318-229 21 19 / 314-799 36 28 MANIZALES - CALDAS. Correo electrónico: dina.abogada@hotmail.com

Cordialmente,



DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ
C.G. N° 52.492.389 DE BOGOTÁ
T.P. N° 130.851 DEL C.S. DE LA J.

01 Radicación PQRFSO Parafiscales

Número de Registro
2023400301132842

Fecha de Registro
24/05/2023 16:55

Fecha de Presentación
24/05/2023 16:55

Tipo de solicitud

Petición

• Tipo Persona : **Natural** • Información étnica : **No Aplica**
• Tipo de Documento : **Cédula de Ciudadanía** • Número de Documento : **52492389**
• Primer Nombre : **DINA** • Segundo Nombre : **ROSA**
• Primer Apellido : **LÓPEZ** • Segundo Apellido : **SÁNCHEZ**
• Dirección de Correspondencia : **CARRERA 24 No. 22-02 OFICINA 406 EDIFICIO PLAZA CENTRO**
• País : **COLOMBIA**
• Departamento : **CALDAS** • Municipio : **MANIZALES**
• Barrio/Vereda/Corregimiento : **Barrio** • Nombre del Barrio/Vereda/Corregimiento : **Centro**
• Correo Electrónico : **dina.abogada@hotmail.com**
• Teléfono : **8885774** • Celular : **3147993628**

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN

Seleccione el canal de comunicación o notificación con la Entidad.

Indique si desea recibir respuesta o notificación por correo electrónico o en la dirección de correspondencia

☒ Correo Electrónico

• Dirección de Correo Electrónico : **dina.abogada@hotmail.com**

☐ Correspondencia

Describa brevemente su solicitud

Señores: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP E.S.D REFERENCIA: SOLICITUD
PENSION GRACIA DE JUBILACION DE: 7.535.016 DE ARMENIA

Documentos adicionales

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128 | BOGOTÁ, D.C.
Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90
Línea gratuita: 01 8000 423 423
Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99

Descripción: SOLICITUD PENSION GRACIA DE JUBILACION. Identificador:
EOrmn4ST50dgumdGMeNYsays1Bs=

Avisos legales

Declaración Responsable

El usuario bajo su responsabilidad, manifiesta que los datos aportados en esta plataforma virtual son ciertos y cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para realizar cualquier actuación ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales UGPP, así mismo y conforme a lo establecido en las Leyes 527 de 1999, 1581 de 2012, 1712 de 2014 y el Decreto 1377 de 2013 de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos y demás legislación vigente y en relación con la presente solicitud, el interesado autoriza a los funcionarios públicos de esta Entidad a la recepción de sus datos personales y su manejo.

Datos Personales

(*) Es obligatorio completar el formulario en todos los campos con datos válidos, de manera exacta, para el correcto funcionamiento del sistema. Es necesario que los Usuarios mantengan sus datos actualizados, La Unidad podrá proceder a verificar la identidad del Usuario y/o de los datos consignados por éste. La Unidad no se responsabiliza por la veracidad o certeza de los datos provistos por los Usuarios. Así mismo, la Entidad se reserva el derecho de suspender temporal o definitivamente a los Usuarios en caso de incumplimiento de los Términos y Condiciones, como así también de rechazar solicitudes.

la Unidad | NIT: 900.373.913-4
Centro Comercial Multiplaza | Calle 19 A # 72-57 | Locales B-127 y B-128 | BOGOTÁ, D.C.
Línea de atención en Bogotá: (+57) 601 492 60 90
Línea gratuita: 01 8000 423 423
Línea de cobros: (+57) 601 492 60 99

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–
E. S. D.**

REFERENCIA: SOLICITUD PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN

DE: **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**

C.C. N°: 7.535.016 DE ARMENIA

DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con C.C. N° 52.492.389 de Bogotá y T.P. N° 130.851 del C.S. de la J., obrando como apoderada del señor de la referencia a través del presente escrito me permito solicitar **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN** a favor de mi prohijado, teniendo en cuenta que el asunto debatido se encuentra decantado mediante reglas de unificación del H. Consejo de Estado, contenidas en la sentencia del 21 de Junio de 2018 y ratificadas en reciente fallo proferido por la misma Corporación el día 11 de Agosto de 2022. Lo anterior conforme a los siguientes:

HECHOS

1. El señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**, fue designado como **maestro alfabetizador** para los centros de educación de adultos del Departamento del Quindío, en el centro educativo Jesús María Ocampo del municipio de Armenia, mediante Decreto N° 22 del 01 de Marzo de 1979, en el periodo comprendido entre el *01 de Febrero al 30 de Noviembre de 1979*, nombramiento suscrito por el **Gobernador del Departamento del Quindío**.
2. El señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**, prestó sus servicios al Departamento del Quindío como **DOCENTE NACIONALIZADO**, de la siguiente manera:
 - Según Decreto 293 del 15 de Julio de 1991, a partir del 15 de Julio de 1991 y hasta el 30 de noviembre de 1991 como CATEDRÁTICO EXTERNO, con 24 horas semanales, para el Centro Auxiliar de Servicios Docentes de Armenia.
 - Según Decreto 187 del 28 de Febrero de 1992, a partir del 28 de Febrero de 1992, y hasta el 30 de Noviembre de 1992 como CATEDRÁTICO EXTERNO, en el Instituto Quimbaya Nocturno del Municipio de Quimbaya con 17 horas semanales.
 - Según Decreto 89 del 22 de Febrero de 1993, a partir del 22 de Febrero de 1993, y hasta el 30 de Noviembre de 1993 como CATEDRÁTICO EXTERNO, en el Instituto Quimbaya Nocturno del municipio de Quimbaya, con 17 horas semanales.
3. El señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ**, prestó sus servicios en el nivel Básica Secundaria, Vinculación en Propiedad, como **docente Municipal** en forma continua, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994, emanado de la Alcaldía del Municipio de Quimbaya – Quindío.

Observados los anteriores tiempos de servicio, se analiza que:

En la definición legal de *profesión docente*, se encuentran incluidos los **maestros de alfabetización de adultos**, cargo para el que fue nombrado mi prohijado mediante Resolución N° 0022 del 01 de Marzo de 1979, expedida por autoridad territorial, para el periodo comprendido entre el **01 de Febrero al 30 de Noviembre de 1979**, razón por la cual dicho tiempo de servicio resulta plenamente computable para efectos de reconocimiento de pensión gracia de jubilación.

Así encontramos que legalmente el significado de la acepción docente es el esbozado el artículo 2° de Decreto 2277 de 1979 donde se preceptúa que:

"Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores.

*Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en los distintos niveles de que trata este Decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos, de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de conserjería y orientación de educandos, de educación especial, **de alfabetización de adultos** y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, en los términos que determine el reglamento ejecutivo."*
 "(...)" (Subrayas y Negrillas Fuera del Texto Original).

Respecto del nombramiento como **CATEDRÁTICO EXTERNO**, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de agosto de 2000, expediente No. 1053- 00, M.P. Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado, indicó que era posible tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión gracia el tiempo de servicio prestado como docente hora cátedra y señaló que para su cálculo se daría aplicación al parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

Posteriormente en sentencia del 08 de Agosto de 2003, se ratificó el anterior criterio (*Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 8 de agosto de 2003, expediente No. 0396- 03, M.P. Dr. Jesús María Lemos*), criterio que a la fecha ha sido pacífico dentro del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Y finalmente respecto del tipo de vinculación del tiempo prestado en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994, emanado de la Alcaldía del Municipio de Quimbaya – Quindío, tenemos las reglas de unificación emanadas del H. Consejo de Estado en sentencia de Unificación por importancia jurídica CE-SUJ-SII-11-2018 del 21 de Junio de 2018 expediente 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014) – C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER – Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – H. Consejo de Estado, las cuales fueron ratificadas en reciente sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, con Radicado N° 15001-23-33-000-2016-00278-01(3018-2017) del 11 de Agosto de 2022, así:

"(...)

Los periodos en que a la demandante le pagaron sus salarios con cargo al situado fiscal y el sistema general de participaciones también son válidos para obtener la pensión gracia, pues esta corporación, mediante sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, sostuvo que corresponden a recursos que se incorporan a los presupuestos locales, por ende, las entidades territoriales son sus propietarias.

120. En efecto, en dicho pronunciamiento se concluyó que "a pesar de que los recursos del situado fiscal tienen su origen en la Nación, una vez eran cedidos a las entidades territoriales e incorporados a sus presupuestos pasaban a ser considerados como de propiedad exclusiva de la localidad destinataria, e inexorablemente su naturaleza jurídica cambiaba de nacional a territorial, en virtud de que ingresaban a las arcas locales como rentas exógenas". A su vez, "los entes territoriales son los "titulares directos" o propietarios de los recursos girados por la Nación que provengan del sistema general de participaciones, por cuanto le son asignados directamente por la Carta Política".

121. En la referida providencia también se explicó que los docentes territoriales y/o nacionalizados no se convierten en nacionales "por el argumento de que los recursos destinados para su sostenimiento tienen su origen o fuente en la Nación".

e. La certificación suscrita el 21 de enero de 2016 por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contiene una imprecisión en el sentido de indicar que la vinculación de la accionante es "nacional" y "municipal"; sin embargo, la aparente contradicción quedó aclarada por las demás pruebas aportadas al plenario, especialmente los actos de nombramiento, los cuales permiten concluir que la actora ocupó plazas docentes nacionalizadas y territoriales y fue designada como educadora por autoridades de ese orden.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, existe claridad respecto de que todas las vinculaciones del docente son plenamente computables para efecto de reconocimiento y pago de **pensión gracia de Jubilación**.

Razón por la cual se realiza la siguiente:

PETICIÓN ESPECIAL

1. Se Reconozca y Pague a través de esta solicitud a favor del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ** la **PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN** a que tiene derecho por haber laborado más de **20 años** al servicio de la docencia oficial con nombramientos de carácter **territorial, como maestro alfabetizador, como catedrático externo y como docente en en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994**, acreditada la viabilidad de este último tiempo de servicio en las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 21 de Junio de 2018, ratificadas en reciente fallo del mismo H. Consejo de Estado del 11 de Agosto de 2022, lo anterior está probado en los documentos, actos administrativos de nombramiento y posesión que reposan en los archivos de la entidad.

PRUEBAS Y ANEXOS

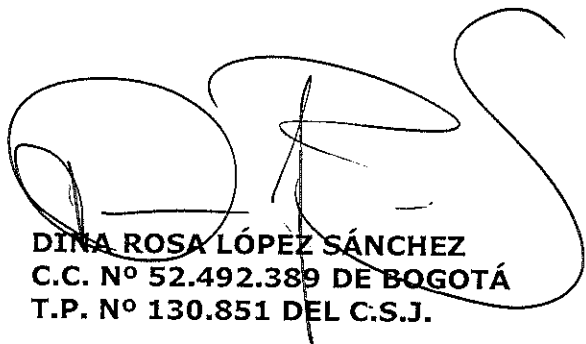
Solicito de manera comedida a la entidad, tener como tales todos los documentos que reposan en el expediente administrativo del docente, conformado con ocasión de las diferentes solicitudes sobre reconocimiento y pago de pensión gracia de jubilación.

DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

NOTIFICACIONES

Mi Representado y la suscrita apoderada, Recibiremos Notificaciones en la Carrera 24 N° 22-02, Of. 406, Edificio Plaza Centro. Teléfonos 606 - 888 57 74 / 318-229 21 19 / 314-799 36 28. Manizales - Caldas.

Cordialmente,



DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. N° 52.492.389 DE BOGOTÁ
T.P. N° 130.851 DEL C.S.J.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales Caldas, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	17001 31 10 006 2023 00266 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 183

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver en PRIMERA INSTANCIA la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

II. ANTECEDENTES

El accionante invoca como derechos fundamentales presuntamente vulnerados el de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se ha rehusado a otorgar respuesta de fondo, clara y precisa sobre la solicitud de reconocimiento y pago de pensión gracia de jubilación elevada el 24 de mayo de 2023, bajo el argumento de que no se han aportado nuevos elementos de juicio pese a que la discusión versa sobre un derecho de carácter irrenunciable e imprescriptible que debe ser discutido conforme al criterio unificado y reiterado de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado del 11 de agosto de 2022.

III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 03 de agosto de 2023 se admitió la tutela presentada, ordenándose la notificación de las partes.

IV. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, actuando a través de apoderado especial, manifestó que una vez revisadas las bases de datos de la entidad se evidencio que por medio de las resoluciones No PAP 22846 del 28 de octubre de 2010, RDP 035443 del 21 de noviembre de 2014 y RDP 34142 del 14 de noviembre de 2019 se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia al accionante. Así mismo, mediante el Auto No 001186 del 03 de marzo de 2020 se indica que la resolución No RDP 34142 del 14 de

noviembre de 2019 quedó en firme y como no se aportaron nuevos elementos que permitieran variar la disposición no había lugar a emitir una decisión de fondo. Con la resolución No RDP 20955 del 15 de septiembre de 2020 se niega una solicitud de extensión de la jurisprudencia y finalmente mediante el auto ADP 004250 del 19 de julio de 2023 se resolvió la solicitud elevada por el accionante el **24 de mayo de 2023**, en donde manifiesta que la entidad se ha pronunciado en diferentes oportunidades y de manera explícita ha dicho que lo solicitado no cumple con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, por lo que la resolución RDP 20955 del 15 de septiembre de 2020 quedó en firme, así como los anteriores actos administrativos y como quiera que no fueron aportados elementos de juicio que permitan emitir un nuevo pronunciamiento respecto al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, se archivó la solicitud.

Agrega que el auto ADP 004250 del 19 de julio de 2023, fue efectiva notificado al accionante el día 26 de julio de 2023. Por lo anterior, la entidad manifiesta que en este caso se configura la carencia de objeto por la desaparición del hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

V. PRUEBAS APORTADAS

Como pruebas relevantes la parte accionante allegó:

- Poder conferido
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Alberto Hernández Díaz
- Solicitud radicada ante la entidad UGPP con fecha del 24 de mayo de 2023
- Copia del auto ADP004250 del 19 de julio de 2023, por medio del cual se abstiene la entidad de emitir respuesta de fondo
- Copia cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la Dra. Dina Rosa López

La parte accionada allegó copia de la respuesta a la solicitud, la guía de envío y el auto ADP 4250 de julio 19 de 2023.

VI. CONSIDERACIONES

Se verifica el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Política y en el Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial o para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso es viable la tutela como mecanismo transitorio.

En el presente asunto, se encuentran acreditados los requisitos de legitimidad por activa y pasiva e inmediatez. La primera, teniendo en cuenta que el accionante es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La segunda, por cuanto la accionada es la llamada a responder por la solicitud elevada por la accionante. La inmediatez también se satisface, dado que, según versión del accionante, la amenaza de sus derechos fundamentales está vigente y petición objeto de queja constitucional data de mayo del

año en curso. El análisis de la subsidiariedad también se encuentra superado como quiera que la accionante no encuentra otro medio de defensa judicial para salvaguardar sus derechos.

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Juzgado debe resolver, si se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, por cuanto se aduce, que la respuesta brindada por la entidad no es congrua ni de fondo, pues no resuelven los argumentos planteados.

6.2. PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Sobre el derecho de petición.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, se encuentra dentro del listado de los derechos constitucionales fundamentales, que consiste básicamente en el beneficio de obtener una respuesta oportuna, de fondo, clara y concreta a las peticiones realizadas ante las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones públicas.

En relación con el **derecho de petición** en Sentencia de Constitucionalidad C-418 de 2017, la Corte señaló las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *(..) cumplir el término para resolver las peticiones formuladas (..) y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*". (Negrita y subrayas fuera de texto).

Frente a su ejercicio, la **Ley Estatutaria del Derecho de Petición** (Ley 1755 de 2015) concretamente en su artículo 13 expone:

"(...) Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos..."*

6.3. CASO CONCRETO

La parte accionante solicita la protección del derecho de petición, debido proceso y acceso real y efectivo a la administración de justicia, pues manifiesta que la UGPP se ha rehusado a dar respuesta de fondo, clara y precisa de la solicitud elevada el 24 de mayo de 2023, en donde no se tienen en cuenta los últimos criterios de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.

Con la demanda fue allegada copia de la petición presentada por el accionante y se adjuntó copia de la guía de envío de la empresa 472 con constancia de entrega. No hay discusión sobre la efectiva radicación de la petición objeto de esta acción constitucional, en tanto que la UGPP acepta dicho hecho. Tampoco existe controversia sobre la respuesta de la entidad, pues desde la presentación de la demanda se advierte que la entidad convocada contestó la petición.

Entonces, como se advirtió líneas atrás, el problema jurídico consiste en determinar si la UGPP ha transgredido los derechos fundamentales invocados por el demandante, al no darse una respuesta a la petición pensional conforme providencia del 11 de agosto de 2022 del Consejo de Estado.

En la petición del 23 de mayo de 2023 se deprecó:

"Se Reconozca y pague a través de esta solicitud a favor del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ la PENSION GRACIA DE JUBILACION a que tiene derecho por haber laborado más de 20 años, al servicio de la docencia oficial con nombramientos de carácter territorial, como maestro alfabetizador, como catedrático externo y docente en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto No. 12 del 02 de febrero de 1994, acreditada la viabilidad de este último tiempo de servicio en las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 21 de junio de 2018, ratificadas en reciente fallo del mismo Consejo de Estado del 11 de agosto de 2022, lo anterior esta probado en los documentos, actos administrativo de nombramiento y posesión que reposa en los archivos de la entidad."

La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP expidió el auto ADP 4250 de 19 de julio de 2023 en el que manifestó que *“Que de acuerdo al histórico de resoluciones que se encuentran al interior del expediente administrativo, ya la Entidad se ha pronunciado en varias oportunidades, estableciendo de manera taxativa que la solicitante no cumple con los requisitos para acceder a la prestación solicitada, toda vez que los tiempos son de vinculación nacional. Y que atendiendo que los actos administrativos proferidos con anterioridad y en consideración a que no fueron aportados elementos de juicio que permitan a esta Entidad emitir nuevamente un pronunciamiento respecto del reconocimiento de la pensión de Jubilación Gracia, se procederá archivar la solicitud incoada y a declarar la firmeza de los actos administrativos proferidos por anterioridad por la Entidad”*.

Revisada la solicitud del 23 de mayo de 2023, entiende el Despacho que lo pretendido por la parte actora es que la situación pensional sea resuelta con base en la sentencia citada, según la cual aduce la tutelante, que equiparan los tiempos municipales a los nacionales, cumpliendo así con los requisitos de la pensión gracia.

Contrastada la respuesta de la UGPP con la petición, encuentra el Juzgado que en el auto ADP 4250 de 2023 se limita a indicar que la solicitud de pensión gracia ya ha sido resuelta negando la misma, y que como no existen nuevos elementos para variar la decisión, se mantendría la negativa. Nada se dice allí acerca de lo planteado en la petición del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ, sobre la homologación de tiempos municipales como nacionales para acceder a la pensión gracia, a la luz de la sentencia en cita.

Por lo tanto, al margen que la aludida providencia establezca o no que dicho tiempos si han de ser tenidos en cuenta para el reconocimiento de la prestación, a consideración del Despacho la entidad debió pronunciarse sobre esa situación, bien reconociendo el derecho o pudiendo advertir que la situación jurídica no es la misma, que la interesada malinterpretó el texto de la sentencia y que no se estableció dicha equivalencia entre los tiempos municipales y Nacionales, o que simplemente se aparta de la decisión por considerar que es un alcance jurisprudencia mas no legal, pero en todo caso resolver el derecho atendiendo la discusión que allí se plantea.

Conforme lo anterior, se tutelaré el derecho de petición y se ordenará a la UGPP que en el término de cuarenta y ocho horas emita nueva respuesta a la petición en la que se pronuncie acerca del reconocimiento de la pensión gracia teniendo como parámetro la sentencia del Consejo de Estado que cita en la solicitud. Se itera nuevamente, que la UGPP al momento de resolver la petición podrá adoptar cualquiera de las conductas planteadas en el párrafo anterior.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

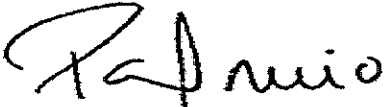
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** con C.C No 7.535.066

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes vía correo electrónico, advirtiéndole que, en caso de impugnación, la misma deberá ser remitida al correo dispuesto para trámites referidos a notificaciones de tutela e incidentes de desacato de conocimiento de este Despacho judicial: jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co

CUARTO: REMITIR vía electrónica las piezas necesarias del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

INCIDENTE DE DESACATO - CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ / 2023-00266-00

dina lopez

Mar 29/08/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales <jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (411 KB)

INCIDENTE DE DESACATO CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ.pdf; FALLO TUTELA CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ.pdf;

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**
RADICADO N°: **2023-00266-00**

Cordialmente,

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ
Abogada

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ

Abogada Especialista en Derecho Administrativo - Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**
RADICADO N°: **2023-00266-00**

DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389 de Bogotá y con T.P. No. 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor de la referencia, comedidamente me permito **INTERPONER INCIDENTE DE DESACATO** contra los obligados accionados, con el fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo de Tutela que Protegió los derechos fundamentales de la accionante, proferido en Primera Instancia por su H. Despacho en fecha 17 DE AGOSTO DE 2023.

El fallo en mención ordenó:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.

INCIDENTE DE DESACATO

Dirigido en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por claro Incumplimiento al Fallo de tutela en mención.

Reitero, a la fecha, la Entidad no ha dado respuesta a la solicitud.

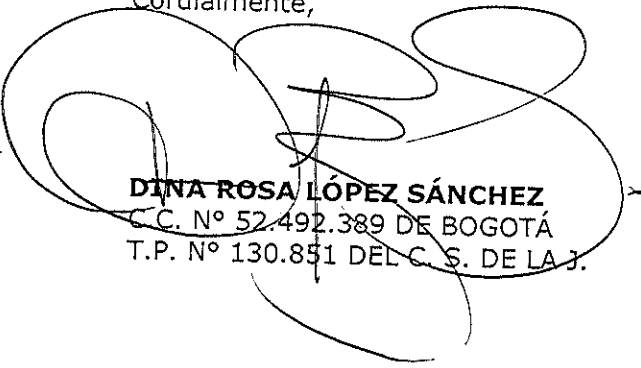
ANEXOS

1. Copia Fallo de Tutela de Primera Instancia.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en mi oficina de Abogada ubicada en la Carrera 24 N° 22-02 OF. 406 Edificio Plaza Centro -Manizales TEL. 606-8885774 - 3182292119. Correo electrónico dina.abogada@hotmail.com.

Cordialmente,


DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. N° 52.492.389 DE BOGOTÁ
T.P. N° 130.851 DEL C. S. DE LA J.

CONSTANCIA: Manizales, abril 17 de 2023. En la fecha paso a Despacho del señor Juez informando que la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ manifiesta que la UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela emitida por este despacho.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00266-00

La accionante informa que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la UGPP que no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida este despacho el día 17 de agosto de 2023.

En la sentencia de tutela del 17 de agosto de 2023 se dispuso ordenar a “ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022”.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, establece que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora”.

“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 de la citada fuente normativa señala: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”.*

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, considera el despacho que la entidad se encuentra desatendiendo la orden de tutela por lo que se le requerirá de cara a que proceda con el cumplimiento de la decisión.

SE RESUELVE

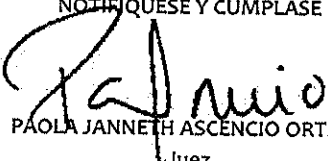
PRIMERO: REQUERIR al señor JUAN DVID GOMEZ BARRAGAN, identificada con CC.80.547.147, SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE DERECHOS DE LA UGPP, como directo responsable para que cumpla el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2023, dentro

del trámite promovido por el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ

SEGUNDO: **REQUERIR** al señor LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN, identificado con CC 7.227.480 DIRECTOR DE PENSIONES de la UGPP, superior jerárquico del Subdirector de Determinación de Derechos para que le haga cumplir la orden de tutela contenida en la sentencia del 17 de agosto de 2023, e inicie la correspondiente investigación disciplinaria.

TERCERO: **ADVERTIR** a los señores JUAN DVID GOMEZ BARRAGAN y LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN que de no dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2023 dentro de los tres (3) días siguientes, se abrirá de inmediato incidente de desacato tendiente a la aplicación de las sanciones en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio mas expedito.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez



Bogotá D.C., 11/09/2023

Señor (a):

LOPEZ SANCHEZ DINA ROSA

DINA.ABOGADA@HOTMAIL.COM

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al Señor (a) LOPEZ SANCHEZ DINA ROSA identificado(a) con CC No. 52492389, en calidad de SOLICITANTE de la Resolución No. RDP022403 del 08/09/2023.

Se informa que contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondientes. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la citada norma.

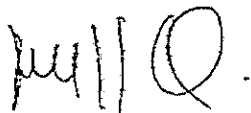
Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución

Cordial saludo

Notificador



JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO

Director de Servicios Integrados de Atención (E)

Unidad de Pensiones y Parafiscales -UGPP

CAUSANTE: HERNANDEZ DIAZ CARLOS ALBERTO - CC N°: 7535016

SOLICITUD N°: SOP202301023806

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP

Correspondencia: Avenida carrera 68#13-37, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 423 7300

Línea gratuita: (+57) 01 8000 423 423

Página | 1

reconocimiento y pago de pensión gracia de jubilación, llenando así dichos decretos de nombramiento los vacíos en cuanto a la formalidad impuesta por la entidad.

En el acto administrativo Nº RDP 014400 del 02 de Junio de 2023, por el cual se resolvió un recurso de apelación, igualmente se indicó:

"Que no obra en el expediente certificaciones de información laboral para los periodos del 05 de septiembre a 29 de octubre de 1978 y del 23 de mayo al 20 de junio de 1980, sin embargo se aportan el Decreto 934 del 15 de noviembre de 1978 y el Decreto 570 del 17 de julio de 1980 y Decreto 847 del 06 de agosto de 1982, expedidos por la Gobernación de Caldas.

Ahora al analizar dichos decretos antes mencionados se establece que el Decreto 570 del 17 de julio de 1980 y Decreto 847 del 06 de agosto de 1982, son suscritos por el DELEGADO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, razón por la cual los tiempos laborados por el peticionario a partir del 23 de mayo de 1980, se consideran del orden nacional y más aún cuando no se aporta certificado de información laboral respecto a los tiempos anteriores al 31 de diciembre de 1980"

Frente a la anterior afirmación por parte de la entidad, si bien es cierto, en los mencionados actos administrativos se registra una firma por parte del Delegado del Ministerio de Educación Nacional, no es menos cierto que los mismos fueron suscritos, como ya se indicó, por autoridad del orden territorial (**Gobernador del Departamento de Caldas**), en uso de sus atribuciones legales, siendo además que el tema quedó aclarado mediante las reglas de unificación contenidas en la sentencia del H. Consejo de Estado del 21 de Junio de 2018 y que fueron ratificadas por este mismo Tribunal Supremo mediante sentencia con Radicado Nº 15001-23-33-000-2016-00278-01(3018-2017) del 11 de Agosto de 2022,

3.5. Conclusiones preliminares: reglas de unificación:

i) Los recursos del **situado fiscal** que otora transfiere o cedia la Nación a las entidades territoriales, en vigencia de la Carta de 1886 y hasta cuando permanecieron en vigor en la Constitución de 1991, no obstante su origen o fuente nacional, una vez se incorporaban a los presupuestos locales pasaban a ser de propiedad exclusiva de los referidos entes en calidad de rentas exógenas.

ii) Los entes territoriales son los titulares directos o propietarios de los recursos que les gira la nación, provenientes del **sistema general de participaciones**, por asignación directa del artículo 356 de la Carta Política de 1991.
iii) La financiación de los gastos que generaban los **fondos educativos regionales** no solo dependían de los recursos que giraba la nación a las entidades territoriales por concepto del **situado fiscal**, sino que también correspondía a los entes locales destinar parte de su presupuesto para atender al sostenimiento de los referidos fondos educativos (artículos 29 del Decreto 3157 de 1968; y 60, inciso 2., de la Ley 24 de 1988).

iv) Así como los **fondos educativos regionales** atendían los gastos que generaban los servicios educativos de los docentes nacionales y nacionalizados, resulta factible colegir de manera razonada que lo propio acontecía con algunas de las erogaciones salariales originadas por el servicio que prestaban los educadores territoriales, ya que los recursos destinados para tal fin provenían tanto de la Nación -

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RDP 022403

RESOLUCIÓN NÚMERO 08 SEP 2023

RADICADO No. SOP202301023806

Por la cual se NIEGA UNA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

**El (La) Subdirector(a) de Determinación de Derechos Pensionales de la
UGPP** en uso de las atribuciones conferidas por la ley.¹**CONSIDERANDO**

Que mediante comunicación radicada bajo el No. 2023200501869152 de fecha 18 de agosto de 2023, se notificó a esta entidad fallo de tutela proferido por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, el día 17 de agosto de 2023, dentro de la acción No. 2023-00266, iniciada por el Señor HERNANDEZ DIAZ CARLOS ALBERTO identificado con la cédula de ciudadanía No. 7535016, contra esta entidad.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Resolución No. PAP 022846 del 28 de octubre de 2010, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia solicitada por el Señor Señor HERNANDEZ DIAZ CARLOS ALBERTO ya identificado.

Que mediante Auto No. ADP 001880 del 06 de febrero de 2013, se objetó la cuota parte pensional consultada por a Secretaría de Educación del Quindío.

Que mediante Auto No. ADP 011677 del 16 de agosto de 2013, se objetó la cuota parte pensional consultada por a Secretaría de Educación del Quindío.

Que mediante Resolución No. RDP 035443 del 21 de noviembre de 2014, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 015298 del 17 de mayo de 2019, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 034142 del 14 de noviembre de 2019, se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación gracia.

Que mediante Resolución No. RDP 020955 del 15 de septiembre de 2020, se negó una solicitud de extensión de jurisprudencia.

CONSIDERACIONES

Que el Señor HERNANDEZ DIAZ CARLOS ALBERTO ya identificado, mediante comunicación escrita radicada bajo el No. 2023400301132842 de fecha 24 de mayo de 2023, realiza la siguiente solicitud:

"() 1. Se Reconozca y Pague a través de esta solicitud a favor del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ la PENSION GRACIA DE JUBILACION a que tiene derecho por haber laborado más de 20 años al servicio de la docencia oficial con nombramientos de carácter territorial, como maestro alfabetizador, como catedrático externo y como docente en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994, acreditada la viabilidad de este último

¹ Ley 1151 de 2007 art. 156, Decreto 169 de 2008 art. 1º, Decreto 575 de 2013 art. 17



tiempo de servicio en las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 21 de Junio de 2018, ratificadas en reciente fallo del mismo H. Consejo de Estado del 11 de Agosto de 2022, lo anterior está probado en los documentos, actos administrativos de nombramiento y posesión que reposan en los archivos de la entidad. ()"

Que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Manizales, mediante fallo judicial de fecha 17 de agosto de 2023, proferido dentro de la acción de tutela No. 2023-00266, iniciada por el Señor HERNANDEZ DIAZ CARLOS ALBERTO ya identificado, contra esta entidad, en su parte resolutive ordenó:

"() FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ con C.C No 7.535.066

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-08 SEP 2023 78-01 del 11 de agosto de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes vía correo electrónico, advirtiéndole que, en caso de impugnación, la misma deberá ser remitida al correo dispuesto para trámites referidos a notificaciones de tutela e incidentes de desacato de conocimiento de este Despacho judicial: jfctoo6mzlnotificacionesrj.gov.co

CUARTO: REMITIR vía electrónica las piezas necesarias del expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término legal. ()"

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	VINCULACIÓN	MODALIDAD
DPTO QUINDIO	19790201	19791130	TIEMPO SERVICIO	ALFABETIZADOR	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO QUINDIO	19910715	19911130	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO QUINDIO	19920228	19921130	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO QUINDIO	19930222	19931130	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO QUINDIO	19940202	20180816	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO QUINDIO	19770201	19771130	TIEMPO SERVICIO	ALFABETIZADOR	NACIONAL	SECUNDARIA
DPTO QUINDIO	19780201	19781130	TIEMPO SERVICIO	ALFABETIZADOR	NACIONAL	SECUNDARIA

Que nació el 22 de septiembre de 1957 y actualmente cuenta con 65 años de edad.

Y su tipo de vinculación es NACIONAL.

Que la Subdirección de Asesoría y Conceptualización de esta entidad, con radicado No. 2023110000393543 de fecha 05 de septiembre de 2023, en el presente caso, respecto a la solicitud de extensión de jurisprudencia elevada por el solicitante, concluyo que la petición elevada, carece de justificación razonada respecto a encontrarse en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante a quien se le reconoció el derecho mediante la sentencia judicial cuya aplicación se solicita.

Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 17 de la Ley 2080 de 2021, a saber:

- “... 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada.
2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso.
3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

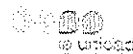
Respecto a la situación fáctica del solicitante frente a la presentada por la demandante que dio origen a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, cuyos efectos se solicitan extender, se tiene que el peticionario, no logro demostrar con los certificados laborales allegados, que haya estado vinculado con tiempos anteriores al 31 de diciembre de 1980; y con los tiempos posteriores, se advierte que su vinculación fue de carácter Nacional , situación que si se logro acreditar en la sentencia de unificación mencionada.

A continuación se presenta un paralelo entre la situación fáctica del solicitante y la demandante HIRMA NUBIA JIMENEZ LOZANO.

Situación fáctica de la demandante Rdp 022403 Unificación 08 SEP 2023 HIRMA NUBIA JIMÉNEZ LOZANO	Situación fáctica de la peticionaria CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ
La demandante nació el 21 de mayo de 1959	El peticionario nació el 22 de septiembre de 1957
La demandante demostró de manera inequívoca con los certificados arrimados al proceso, que los tiempos laborados como docente con anterioridad del 31 de diciembre de 1980 y con posterioridad eran de vinculación Municipal y Nacionalizado	En el caso del peticionario, no demostró con los certificados laborales allegados, que haya estado vinculado con tiempos anteriores al 31 de diciembre de 1980; y con los tiempos posteriores, se advierte que su vinculación fue de carácter Nacional
La demandante presentó tiempos laborados como docente en interinidad con vinculación nacionalizada ; adicionalmente, demostró tiempos a través de contratos de prestación de servicios los cuales fueron pagados con recursos propios del Municipio.	El peticionario presentó tiempos laborados como docente, en la modalidad de catedrático externo .
La sentencia de unificación reconoció la pensión gracia a la demandante como quiera que, probó reunir la totalidad de los requisitos exigidos por la normatividad que regula la pensión gracia, como edad (50 años), vinculación antes del 31 de diciembre de 1980, 20 años en la docencia, en este caso con vinculación nacionalizada; la base de la providencia es que los tiempos prestados como interina y por prestación de servicios son válidos para el reconocimiento pensional, sin importar que los requisitos se cumplan antes o después del 29 de diciembre de 1989.	No logró acreditar los requisitos para el reconocimiento de una pensión gracia, como los 20 años en la docencia de carácter Departamental, Distrital o Municipal; ni haber laborado en docencia con anterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LOPEZ SANCHEZ DINA ROSA, identificado(a) con CC número 52,492,389 y con T.P. NO. 130851 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.



RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP202301023806
Página 4 de 4
Fecha
Por la cual se NIEGA UNA SOLICITUD DE EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA elevada por el Señor HERNANDEZ DIAZ CARLOS ALBERTO, ya identificado (a), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese a la Doctora LOPEZ SANCHEZ DINA ROSA, haciéndole saber que contra la presente providencia no proceden los recursos administrativos correspondientes. No obstante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, el solicitante podrá acudir dentro de los treinta (30) días siguientes ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 269 de la citada norma.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RDP 022403
08 SEP 2023

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REITERACION INCIDENTE DE DESACATO - CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ / 2023-00266-00

dina.abogada@hotmail.com

Jue 21/09/2023 10:45 AM

Para: Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales <jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (125 KB)

REITERACION INCIDENTE DE DESACATO CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ.pdf;

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **REITERACIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -
UGPP**

RADICADO N°: **2023-00266-00**

Cordialmente,

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ
Abogada

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E. S. D.

REFERENCIA: **REITERACIÓN INCIDENTE DE DESACATO**

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP**

RADICADO N°: **2023-00266-00**

DINA ROSA LÓPEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificada con C.C. N° 52.492.389 de Bogotá y T.P. N° 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor de la referencia, comedidamente me permito **REITERAR INCIDENTE DE DESACATO** contra el obligado accionado, con el fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo de tutela, proferido por su Despacho el día 17 de Agosto de 2023, el cual protegió el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante.

REITERACIÓN INCIDENTE DE DESACATO

El derecho de petición elevado el 24 de Mayo de 2023, es del siguiente tenor:

*"Se Reconozca y Pague a través de esta solicitud a favor del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** la **PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN** a que tiene derecho por haber laborado más de **20 años** al servicio de la docencia oficial con nombramientos de carácter territorial, como maestro alfabetizador, como catedrático externo y como docente en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994, acreditada la viabilidad de este último tiempo de servicio en las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 21 de Junio de 2018, ratificadas en reciente fallo del mismo H. Consejo de Estado del 11 de Agosto de 2022, lo anterior está probado en los documentos, actos administrativos de nombramiento y posesión que reposan en los archivos de la entidad."*

El fallo de tutela en mención ordenó:

*"...**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.*

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, expidió el acto administrativo N° RDP 022403 del 08 de Septiembre de 2023, indicando:

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la solicitud de **EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA** elevada por el Señor **HERNÁNDEZ DÍAZ CARLOS ALBERTO**, ya identificado (a), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (Subrayas y Negritas Fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera el **INCIDENTE DE DESACATO** radicado el día 29 de Agosto de 2023 contra la **UGPP**, ya que tal como se desprende de la petición elevada el 24 de Mayo de 2023, la respuesta otorgada por la entidad no guarda relación con la misma, pues en ninguno de sus apartes se solicita **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONFORME EL ARTÍCULO 10 del CPACA**; la petición es clara en cuanto que se analice por parte de la UGPP la viabilidad del tiempo de servicio prestado por el docente a partir de febrero de 1994, conforme las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 11 de Agosto de 2022, teniendo en cuenta los actos administrativos de nombramiento y posesión aportados por la docente, nunca se solicitó **EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL** como erróneamente lo resolvió en la Resolución N° RDP 022043 del 08 de Septiembre de 2023.

Siendo entonces que no existe coherencia entre la solicitud y la respuesta otorgada por la entidad, es claro el incumplimiento al Fallo de tutela en mención.

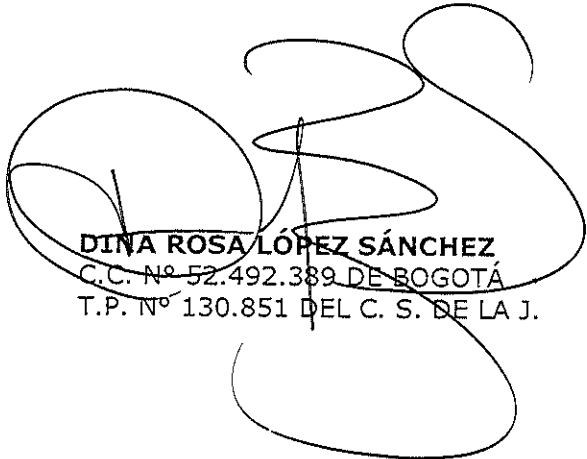
ANEXOS

1. Copia de la Resolución N° RDP 022403 del 08 de Septiembre de 2023 (Folios 02).

NOTIFICACIONES

Las Notificaciones las recibiré en mi oficina de Abogada ubicada en la Carrera 24 N° 22-02 Oficina 406. Edificio Plaza Centro -Manizales TEL. 606-8885774 – 318-229 21 19 / 314-799 36 28. Correo electrónico dina.abogada@hotmail.com.

Cordialmente,



DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. N° 52.492.389 DE BOGOTÁ
T.P. N° 130.851 DEL C. S. DE LA J.

CONSTANCIA: Manizales, septiembre 20 de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que la UGPP allegó escrito en el que informa que emitió respuesta frente a la petición objeto de tutela. La parte accionante por su parte considera que no se ha dado cumplimiento


JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00266-00

Procede el despacho a resolver sobre el memorial que presenta la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPPP. El pasado 1 de septiembre de 2023 se realizó requerimiento previo a inicio de incidente de desacato; el día 5 de septiembre se allegó oficio en el que manifestó que *“con el animo de dar cumplimiento al fallo de primera instancia de fecha 17 de agosto de 2023, esta Unidad creó la solicitud de Obligación Pensional SOP202301023282, donde con los documentos aportados hoy se están surtiendo los procesos de Digitalización e indexación documental, Unificación y completitud del expediente, Estudio y verificación de autenticidad de los documentos y Determinación de Derechos”*

El pasado 13 de septiembre se presenta nuevo escrito en el que advierten que emitieron auto RDP 22403 del 8 de septiembre del 2023, por la cual se niega una solicitud de extensión de jurisprudencia en la cual se indicó:

“Respecto a la solicitud de extensión de jurisprudencia elevada por el solicitante, concluyo que la petición elevada, carece de justificación razonada respecto a encontrarse en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba la demandante a quien se le reconoció el derecho mediante la sentencia judicial cuya aplicación se solicita.

Lo anterior, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 17 de la Ley 2080 de 2021, a saber: “... 1. Justificación razonada que evidencie que el peticionario se encuentra en la misma situación de hecho y de derecho en la que se encontraba el demandante al cual se le reconoció el derecho en la sentencia de unificación invocada. 2. Las pruebas que tenga en su poder, enunciando las que reposen en los archivos de la entidad, así como las que haría valer si hubiere necesidad de ir a un proceso. 3. La referencia de la sentencia de unificación que invoca a su favor.

Respecto a la situación fáctica del solicitante frente a la presentada por la demandante que dio origen a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, cuyos efectos se solicitan extender, se tiene que el peticionario, no logro demostrar con los certificados laborales allegados, que haya estado vinculado con tiempos anteriores al 31 de diciembre de 1980; y con los tiempos posteriores, se advierte que su vinculación fue de carácter Nacional, situación que si se logró acreditar en la sentencia de unificación mencionada”

En providencia del 17 de agosto de 2023 se dispuso *“ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022”*

En la parte considerativa de la decisión se advirtió que la entidad debió pronunciarse sobre la situación planteada en la petición, bien reconociendo el derecho o pudiendo advertir que la situación jurídica no es la misma, que la interesada malinterpretó el texto de la sentencia y que no se estableció dicha equivalencia entre los tiempos municipales y Nacionales, o que simplemente se aparta de la decisión por considerar que es un alcance jurisprudencia mas no legal, pero en todo caso resolver el derecho atendiendo la discusión que allí se plantea.

En memorial del 21 de septiembre la apoderada judicial actor aduce que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela pues manifiesta que nunca se solicitó la extensión de la jurisprudencia sino que pidió que se analizara la viabilidad del tiempo del servicio prestado por el actor desde febrero de 1994 conforme las reglas contenidas en la sentencia del 11 de agosto de 2022.

Considera el despacho que la UGPP sí dio cumplimiento a la sentencia de tutela al expedir el auto RDP 22403 del 8 de septiembre del 2023, pues mas allá de la denominación con la que se pueda rotular la petición, el caso a analizar era la aplicación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022, al derecho pensional del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ; y fue precisamente lo que analizó la Unidad de Gestión Pensional y dentro de las opciones que planteó el Juzgado en las consideraciones, determinó que la situación jurídica entre la accionante de la providencia y el señor HERNANDEZ DIAZ no era la misma, e incluso se realizó un paralelo entre los hechos determinantes con relación a un afiliado y otro.

Lo anterior para concluir que UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPPP no esta incumpliendo el fallo de tutela del 17 de agosto de 2023 y por tal motivo se abstiene el Juzgado dar apertura a este trámite incidental de desacato.

SE RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar con el presente trámite incidental de desacato promovido por el señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPPP.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNEETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**SOLICITUD DESARCHIVO Y CONTINUACION TRAMITE INCIDENTAL - CARLOS ALBERTO
HERANDEZ DIAZ / 2023-00266**

dina lopez <dina.abogada@hotmail.com>

Jue 12/10/2023 12:26 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales <jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (196 KB)

SOLICITUD CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ.pdf;

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **SOLICITUD DESARCHIVO Y CONTINUACIÓN DE
TRAMITE INCIDENTAL**

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

RADICADO N°: **17001-31-10-006-2023-00266-00**

Cordialmente,

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ
Abogada

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **SOLICITUD DESARCHIVO Y CONTINUACIÓN DE
TRAMITE INCIDENTAL**

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

RADICADO N°: **17001-31-10-006-2023-00266-00**

DINA ROSA LÓPEZ SANCHÉZ, mayor de edad, identificada con C.C. N° 52.492.389 de Bogotá y T.P. N° 130.851 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor de la referencia, comedidamente solicito a Usted el **DESARCHIVO Y CONTINUACIÓN DEL TRAMITE INCIDENTAL DE LA REFERENCIA** contra el obligado accionado, teniendo en cuenta que a la fecha se ha omitido el cabal cumplimiento al fallo de tutela, proferido por su Despacho el día 17 de Agosto de 2023, el cual protegió el derecho fundamental de **PETICIÓN** del accionante.

**RAZONES QUE FUNDAMENTAN EL DESARCHIVO Y CONTINUACIÓN DEL
PRESENTE TRAMITE INCIDENTAL**

Sea lo primero traer a colación los siguientes aspectos:

El derecho de petición elevado el 24 de Mayo de 2023, es del siguiente tenor:

*"Se Reconozca y Pague a través de esta solicitud a favor del señor **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DÍAZ** la **PENSIÓN GRACIA DE JUBILACIÓN** a que tiene derecho por haber laborado más de **20 años** al servicio de la docencia oficial con nombramientos de carácter territorial, como maestro alfabetizador, como catedrático externo y como docente en el nivel Básica Secundaria, mediante Decreto N° 12 del 02 de Febrero de 1994, acreditada la viabilidad de este último tiempo de servicio en las reglas de unificación contenidas en la sentencia del 21 de Junio de 2018, ratificadas en reciente fallo del mismo H. Consejo de Estado del 11 de Agosto de 2022, lo anterior está probado en los documentos, actos administrativos de nombramiento y posesión que reposan en los archivos de la entidad."*

El fallo de tutela en mención ordenó:

*"...**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.*

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, expidió el acto administrativo N° RDP 022403 del 08 de Septiembre de 2023, indicando:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de EXTENSIÓN DE JURISPRUDENCIA elevada por el Señor HERNÁNDEZ DÍAZ CARLOS ALBERTO, ya identificado (a), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo." (Subrayas y Negrillas Fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita de manera comedida el **DESARCHIVO Y POSTERIOR CONTINUACIÓN DEL TRAMITE INCIDENTAL** radicado el día 29 de Agosto de 2023 contra la UGPP, ya que tal como se observa del contenido de la petición elevada el 24 de Mayo de 2023, la respuesta otorgada por la entidad no guarda relación con la misma, pues en ninguno de sus apartes se solicita **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONFORME EL ARTÍCULO 10 del CPACA**; la petición es clara en cuanto que se analice por parte de la UGPP la viabilidad para efectos de pensión gracia, del tiempo de servicio prestado por el docente a partir de febrero de 1994, conforme las reglas de unificación expuestas en la sentencia del 11 de Agosto de 2022, a la luz de los actos administrativos de nombramiento y posesión aportados por el docente, siendo claro que nunca se pidió la aplicación de la figura legal de **EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA** como erróneamente lo resolvió la entidad a través de la Resolución N° RDP 022043 del 08 de Septiembre de 2023, figura que además no opera de manera oficiosa, sino que debe ser solicitada expresamente por el peticionario, pues conlleva un alcance y un procedimiento especial detallado en la norma.

Al respecto conviene referirnos al siguiente pronunciamiento del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así:

(Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 11001031500020140131201(AC), feb. 5/2015, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez)

"Procedimiento

De acuerdo con el alto tribunal, el procedimiento especial inicia con el trámite administrativo y este, a su vez, con una petición en la que se reclama a una autoridad pública la extensión de la jurisprudencia a un determinado caso.

Continúa con la solicitud que la entidad envía a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que rinda su eventual concepto previo sobre el asunto, y finaliza con el pronunciamiento de la autoridad peticionada sobre el reclamo formulado, o con la falta de este al vencimiento del término conferido para ello.

De acuerdo con el alto tribunal, inicialmente, el mecanismo opera en sede administrativa, en los términos establecidos en el artículo 102 del CPACA, norma que establece la procedencia de esta figura.

Con todo, esta entidad corrobora que el mecanismo de extensión de la jurisprudencia de unificación tiene génesis en la solicitud que, para tal efecto, se eleva ante una autoridad pública.

En tal sentido, advierte el fallo que no se trata de una facultad oficiosa, dado que es el interés de la parte a quien presuntamente asiste un derecho reconocido a otro en una sentencia de unificación, lo que motiva la activación del mecanismo especial. (Subrayas Fuera de Texto).

Así mismo, señala que la correspondiente petición debe aparejar el cumplimiento de determinados presupuestos o requisitos que, de reunirse, obligan a la entidad peticionada a obrar de conformidad con el precedente que para el caso se invoque: se trata de un deber y una obligación que se erige en torno a ellas, y no una facultad potestativa que puedan ejercer a su arbitrio.

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ

Abogada Especialista en Derecho Administrativo – Responsabilidad y Daño Resarcible
Universidad Externado de Colombia

Conforme lo anterior y siendo entonces que la respuesta otorgada debe ser de fondo, clara y **congruente** con lo solicitado, *no se entiende que dicho derecho se satisfaga con la emisión de la respuesta, sino que adicionalmente, debe ser **congruente** con los planteamientos formulados por el peticionario*, por lo tanto es claro el incumplimiento al fallo de tutela proferido por su Despacho, solicitándose de manera respetuosa el desarchivo y la continuación del trámite incidental propuesto.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Solicito se tengan como tales, las aportadas en el expediente contentivo de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Recibiremos Notificaciones en la Carrera 24 N° 22-02 Oficina 406. Edificio Plaza Centro. Manizales Teléfonos: 606-8885774 – 318-229 21 19 / 314-799 36 28. Correo electrónico dina.abogada@hotmail.com.

Cordialmente,



DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ
C.C. N° 52.492.389 DE BOGOTÁ
T.P. N° 130.851 DEL C.S. DE LA J.

REITERACION SOLICITUD DESARCHIVO Y CONTINUACION TRAMITE INCIDENTAL -
CARLOS ALBERTO HERANDEZ DIAZ / 2023-00266

dina lopez <dina.abogada@hotmail.com>

Jue 9/11/2023 3:59 PM

Para: Juzgado 06 Familia - Caldas - Manizales <jfcto06mzl@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (231 KB)

SOLICITUD CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ.pdf; CONSTANCIA CARLOS ALBERTO HERNANDEZ.pdf;

Señores:

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

REFERENCIA: **SOLICITUD DESARCHIVO Y CONTINUACIÓN DE TRAMITE
INCIDENTAL**

ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ DIAZ**

ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**

RADICADO Nº: **17001-31-10-006-2023-00266-00**

Cordial saludo, por medio del presente y de manera respetuosa me permito reiterar ante este honorable despacho la solicitud radicada en fecha 12/10/2023, ello en razon a los argumentos expuestos en el escrito. Agradezco la colaboración.

Cordialmente,

DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ
Abogada

CONSTANCIA: Manizales, noviembre ocho (8) de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante solicita se desarchivo el presente incidente de desacato.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, noviembre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 17001-31-10-006-2023-00266-00

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial que presenta la apoderada judicial del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ DIAZ en la que solicita el desarchivo del expediente y continuar con el trámite incidental de desacato. Para ello sustenta que en la petición del 10 de mayo, la cual fue objeto del trámite constitucional, no se solicita la extensión de la jurisprudencia conforme al artículo 10 del CPACA y que la petición es clara en cuanto a que se analice la viabilidad del tiempo de servicios prestado por el docente a partir de febrero de 2004 para efectos de la pensión gracia, en perspectiva de la providencia del Consejo de Estado de fecha 22 de agosto de 2022, y sostiene que la petición debe ser clara, de fondo y congruente.

En primer lugar, se advierte, que no es procedente solicitar el desarchivo de un trámite incidental debidamente terminado, frente al cual, y dentro del término procesal oportuno se guardó silencio frente a la decisión adoptada. La excepción, es respecto a los amparos constitucionales cuyo protección se perpetúan en el tiempo como la prestación de servicios de salud, donde al verificar un nuevo incumplimiento se tramitara el respectivo requerimiento para el cumplimiento y de ser el caso, se iniciara el trámite incidental de desacato, que termina con la sanción o el archivo por cumplimiento; es decir, que procesalmente no está previsto el desarchivo, sino el trámite de varios requerimientos e incidentes de desacato, frente a los diversos incumplimientos que se puedan presentar.

Ahora bien, sobre este caso, es dable indicar que la sentencia del 17 de agosto de 2023, este Juzgado accedió a la protección constitucional del derecho de petición y ordenó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** que dé respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la parte actora el pasado 24 de mayo de 2023 teniendo en cuenta la discusión planteada en la petición pensional conforme lo dicho en la parte considerativa, es decir, que se analice la situación del accionante, conforme la de unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022.

En la parte considerativa de la decisión se advirtió que la entidad debió pronunciarse sobre la situación planteada en la petición, bien reconociendo el derecho o pudiendo advertir que la situación jurídica no es la misma, que la interesada malinterpretó el texto de la sentencia y que no se estableció dicha equivalencia entre los tiempos municipales y nacionales, o que simplemente se aparta de la decisión por considerar que es un alcance jurisprudencia mas no legal, pero en todo caso resolver el derecho atendiendo la discusión que allí se plantea.

Como se dijo en el auto del 21 de septiembre de 2023, consideró el Juzgado que la UGPP dio cumplimiento a lo ordenado en la tutela cuando expidió el auto RDP 22403 del 8 de septiembre del 2023, pues más allá de la denominación con la que se puede identificar la petición o su respuesta; el fondo del asunto pasaba por analizar la aplicación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la providencia con radicado No 15001-23-33-000-2016-00278-01 del 11 de agosto de 2022, al derecho pensional del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ, que precisamente fue lo analizado por la UGPP, dentro de las opciones que planteó el Juzgado en las consideraciones de la sentencia, determinó que la situación jurídica entre la accionante de la providencia y el señor HERNANDEZ DIAZ no era la misma.

Se itera entonces, que el nombre que le pudiera dar la Unidad de Gestión Pensional a la respuesta por ella esgrimida y de la que se considera por la parte actora que no hay consonancia con la figura jurídica, no da lugar para que el Juez constitucional, cuyo único deber es verificar que el fondo de la petición sea resuelto de manera clara y de fondo.

En conclusión, el Juzgado dispuso en su sentencia del 17 de agosto de la presente anualidad, que UGPP analizara el caso del señor CARLOS ALBERTO HERNANDEZ con relación a la sentencia del Honorable Consejo de Estado y fue lo que la entidad de Seguridad Social cumplió a cabalidad.

Por todas estas razones se considera que la solicitud del accionante, presentada por intermedio de su apoderada judicial se torna improcedente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez